



REGLAMENTO

de la

SANTA CASA DE MISERICORDIA

de la

INVICTA VILLA DE BILBAO,

APROBADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

PATRONO DE LA MISMA.

BILBAO—1879.

Tipografía y Encuadernación de la *Viuda de Delmas*,
Correo 8.





REGLAMENTO

de la

SANTA CASA DE MISERICORDIA

de la

INVICTA VILLA DE BILBAO.

CAPÍTULO I.

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 1.º El objeto de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao es el de acoger en el edificio de su propiedad, denominado *San Mamés*, los pobres desvalidos de uno y otro sexo, dándoles dentro de él la asistencia necesaria, educacion á los niños y niñas, y proporcionando fuera del Establecimiento los socorros que sea posible á las personas necesitadas que no puedan ser acogidas en el Asilo.

ART. 2.º Este Establecimiento de Caridad estará regido por una Junta delegada del Excmo. Ayuntamiento que es su patrono.

CAPITULO II.

DE LA JUNTA Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 3.º La Junta se compone:—1.º Del Alcalde-Presidente nato ó del individuo de la Corporacion municipal en quien delegue sus facultades, el cual siempre que concurra á los sesiones ocupará la Presidencia.—2.º De un Vice-Presidente tambien nato que lo será el Vicario Eclesiástico del Partido.—3.º Del Presidente efectivo de la Junta que lo será el Hermano mas antiguo.—4.º Del Vice-Presidente efectivo, que será el que le siga en orden de antigüedad.—5.º De los demás Hermanos Vocales nombrados por el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Junta, entre los cuales elegirá esta los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, Contador y Tesorero.

ART. 4.º La Junta celebrará una sesion semanal, quedando á opcion de ella determinar dia y hora.

Si hubiese necesidad de alguna extraordinaria, se hará la convocatoria por el Vocal Semanero ó el Secretario por medio de papeletas, prévia la vénia del Sr. Presidente.

ART. 5.º En las Juntas se discutirá y resolverá todo lo concerniente al bienestar y progreso de la Casa y alivio y mejora de los pobres en ella acogidos; principián todas por la lectura de los acuerdos de la sesion anterior, continuando con la de las ocurrencias semanales que presentaren los Hermanos ó el Director y concluyendo con los memoriales y solicitudes que se hayan recibido, estado de Comisiones, ó con los informes ó proyectos de mutacion, aumento y mejora en los diversos ramos, que se presenten á discusion.

ART. 6.º Nada se pondrá en planta en la Casa sin que resulte aprobado en el libro de actas, y en él se anotarán al efecto todas las observaciones y ocurrencias de la semana con las providencias que sobre ellas hayan recaído.

ART. 7.º Los Hermanos Vocales de la Junta podrán separarse por medio de un aviso por escrito cuando lo juzgaren oportuno.

Se considera se separan voluntariamente, cuando sin causa justificada á juicio de la Junta, no acudan á sus reuniones ni tengan participacion en los asuntos de la Casa.

ART. 8.º Autorizará al Director para otorgar las escrituras ó contratas de aprendizaje de los acogidos destinados á oficios fuera del Asilo, conciliando en lo posible los intereses de los primeros con los de la Casa.

ART. 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

ART. 10.º A la Junta corresponde el nombramiento y separacion de todos los empleados del Establecimiento.

CAPÍTULO III.

DE LOS CARGOS DE LA JUNTA Y OBLIGACIONES DE LOS VOCALES.

ARTICULO 11. Las obligaciones de los Vocales de la Junta son las siguientes:—1.º Asistir á las reuniones ordinarias y extraordinarias á que fueren convocados.—2.º Pertenecer á las Comisiones para que fueren designados.—3.º Desempeñar el cargo de Visitador ó Semanero cuando les corresponda en turno.—4.º Cumplir los demás encargos que les sean encomendados por la Junta ó el Presidente.

ART. 12.º Al Presidente corresponde:—1.º Ejecutar todos los acuerdos de la Junta y autorizar todas las órdenes.—2.º Comunicarse de oficio con las Autoridades y Corporaciones.—3.º Presidir las Juntas directivas y generales cuando el Presidente ó Vice-Presidente natos no asistan á ellas.—4.º Tener á su cargo la alta inspeccion y vigilancia del Establecimiento.

ART. 13.º El Vice-Presidente desempeñará todas las atribuciones del Presidente cuando este no pueda verificarlo.

ART. 14.º El Hermano que fuese nombrado Contador tendrá un libro encuadernado, foliado y rubricado por el Presidente de la Junta ó por un delegado suyo, en que consten los bienes, rentas, acciones y derechos de la Casa.

Tomará razon de la entrada y salida de caudales, llevando de una y otra razon separada con distincion de cada ramo.

Con vista de las cuentas mensuales y de las de cada seccion ó comision, formará el estado y balance general del año con distincion de ramos en el cargo y la data, que presentará á la Junta, y, si esta acordase publicarlo, correrá á su cargo la impresion y publicacion.

En la época correspondiente, presentará á la Junta el proyecto de presupuesto anual que debe remitirse al Excmo. Ayuntamiento.

ART. 15. El Vocal encargado de la Tesorería recaudará y recibirá las sumas que en cualquier concepto ingresen en la Casa.

Tendrá un libro encuadernado, foliado y rubricado por el Presidente de la Junta ó por un delegado suyo, donde conste la entrada y salida de caudales con la mayor y mas detenida expresion de partidas, órden de fechas y numérico de los libramientos, y además los libros ó cuadernos auxiliares que necesite, formando mensualmente la cuenta corriente que se presentará á la Junta y será archivada despues de aprobada, prévia la conformidad del Contador.

Depositará con autorizacion de la Junta los fondos y valores del Establecimiento en el Banco de esta villa ó en otra Sociedad de crédito.

Cuidará de hacer presente á la Comision de Hacienda y Economía doméstica cualquiera novedad que ocurra en los bienes, valores, derechos y acciones del Establecimiento para que ella lo participe á la Junta y esta resuelva lo conveniente.

No entrará ninguna cantidad en Tesorería sin que lleve el visto bueno del Contador.

La Tesorería satisfará los libramientos que mande expedir la Junta, tomando antes razon de ellos el Contador.

ART. 16. El Hermano Secretario estenderá los acuerdos de la Junta con claridad, precision y exactitud en un libro que se llevará al efecto y firmará con el Presidente de la sesion.

Llevará otro libro en el que se conserve copia de todas las comunicaciones, oficios y correspondencia de la Junta.

Expedirá todos los documentos correspondientes á la Secretaría y las certificaciones que ocurran.

Librará en nombre de la Junta contra la Tesorería del Establecimiento las cantidades que ella acuerde, con expresion del objeto y remision al acuerdo, teniendo cuidado de que tome razon el Contador y que conste en el formulario de libramientos.

Recibirá y abrirá la correspondencia y documentos dirigidos á la Junta dando de ellos cuenta en la primera reunion. Si su urgencia exigiera sesion extraordinaria, la podrá convocar por medio de esquelas que indiquen el objeto, dando cuenta al Presidente.

Contestará en todos casos á nombre de la Junta lo que esta decretare, firmando el Presidente en los oficios de importancia.

Cuidará de avisar á la Junta la terminacion de las contratas con el Establecimiento y los asuntos ó comisiones pendientes para que no se olviden ni retrase su oportuna conclusion.

Mandarará archivar los memoriales ó solicitudes para la admision de pobres en la Casa, acordada que sea esta, comunicando el acuerdo al Director del Asilo.

ART. 17. Habrá un Vice-Secretario para suplir al Secretario en ausencias ó enfermedades.

ART. 18. El Vocal Visitador es el Jefe superior del Establecimiento y hará observar y cumplir los acuerdos que se tomen en las sesiones, dictando en los casos urgentes, las medidas que juzgue convenientes, con la reserva de dar cuenta de ellas á la Junta, pudiendo reunirlos, cuando lo considere necesario, de acuerdo con el Presidente y mediante convocatoria del Secretario.

Visitará todos los dias el Establecimiento y sus dependencias, examinará la calidad de la comida, se hará dar cuenta por el Director de todo cuanto haya ocurrido en la Casa y acordará las providencias que estime oportunas, acerca de las personas y objetos del Asilo.

Visitará á lo menos una vez en su semana los dormitorios, escuelas y demás departamentos de la Casa, y si notare alguna falta, llamará sobre ella la atencion del Director para que la remedie inmediatamente.

Revisará el parte de las ocurrencias diarias y el Estado Semanal que el Director ó el Administrador le pondrá de manifiesto antes de

reunirse la Junta para presentar en ella el primero con las observaciones que estime necesarias y con su visto bueno en el segundo.

Mandarà castigar ó levantar los castigos de los acogidos, segun su prudencia, á no ser que por la gravedad de los hechos fuesen reservados á la Junta.

Podrá suspender á los empleados siempre que lo exigiere el buen órden interior del Establecimiento, dando cuenta á la Junta en la primera reunion.

ART. 19. De este cargo podrán eximirse los Vocales constituidos en alguna autoridad y el Tesorero, Contador y Secretario, en atencion al cuidado que exigen los cargos que desempeñan.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 20. Las Comisiones ó secciones en que se distribuya la Junta serán:

De Memoriales.

De Hacienda y Economía doméstica.

De Moral y Educacion.

De Orden, Salubridad y Policía.

De Obras.

De Ocupaciones é Industrias.

ART. 21. Cada Comision se compondrá del número de Vocales que la Junta crea necesarios, los cuales discutirán los asuntos que les estén encomendados, proponiendo su dictámen á la resolucion de la Junta.

ART. 22. Presidirá cada Comision el Vocal mas antiguo por órden de nombramiento y á él corresponderá convocarla y dar parte de sus decisiones al Secretario para que este entere de ellas á la Junta.

MEMORIALES.

ARTICULO 23. Esta Comision recibirá semanalmente, á ser posible del jefe de la familia, los memoriales á cuyo dorso se pondrán el número y año que les corresponde, trasladando al índice alfabético y á los libros de filiaciones de su cargo si el solicitante tiene ó nó derecho á la solicitud entablada, el nombre, sexo, edad, profesion y las circunstancias en que se encuentra. Para la admision de niños y niñas se exigirá al que la solicite presente la fé de bautismo, firmada por el correspondiente Párroco. Los ancianos han de acreditar su vecindad ó residencia á juicio de la Junta.

ART. 24. Recibidos y despachados los memoriales, si no bastáre lo actuado para formar juicio exacto, los individuos de la Comision, segun el distrito de que se trate, tomarán los informes necesarios á fin de ilustrar á la Junta para que decrete lo que cada caso requiera.

ART. 25. Para evitar en lo posible los abusos, la Comision hará cada seis meses, ó antes si lo cree oportuno, la revision de los socorros en especie y en dinero.

HACIENDA Y ECONOMIA DOMÉSTICA.

ARTICULO 26. A esta Comision, de la cual formarán parte el Contador y el Tesorero, compete la adquisicion de lo necesario para el Establecimiento, tanto en alimentos y combustible como en paños, lencería y demás artículos.

ART. 27. Propondrá á la aprobacion de la Junta los contratos y subastas que se refieran á este objeto, pudiendo valerse del Director cuando lo crea conveniente.

ART. 28. Propondrá á la Junta el tiempo y medios oportunos de verificar los acopios y hará que se depositen en lugares convenientes, vigilando sobre su mas económica inversion.

ART. 29. A ella incumbe lo relativo á los intereses y valores de toda clase, del Establecimiento, y el proponer á la Junta lo que estime conveniente para la colocacion, variacion y aumento de los intereses,

pólizas de seguros contra incendios y todo lo que haga relacion á tan importante ramo.

ART. 30. Examinará los presupuestos y cuentas del año, presentados por el Contador, antes de someterlos á la aprobacion á la Junta.

MORAL Y EDUCACION.

ARTICULO 31. Esta Comision es la encargada de inculcar los principios de la moral cristiana y vigilar su observancia por todos los acogidos.

ART. 32. Se reunirá con la frecuencia que objetos tan importantes requieren, celebrando cuando menos una sesion cada mes.

ART. 33. Se ocupará especialmente de la instruccion civil y religiosa de los niños y niñas, teniendo el mayor cuidado de que el Director, Capellan, Maestros, empleados y acogidos cumplan con toda exactitud sus deberes, observando la aplicacion, aprovechamiento y disposicion de los jóvenes, procurando suavizar y dulcificar sus modales, é inspirarles inclinacion al trabajo, amor á la religion y respeto y obediencia á sus superiores.

ART. 34. Será una de sus primeras atenciones evitar que los jóvenes de uno y otro sexo, ni en los dormitorios ni en las diversiones y salidas del Asilo, estén abandonados á sí mismos sino vigilados por algun inspector ó acogido que merezca la confianza del Director.

ART. 35. Cuidará de proponer á la Junta la colocacion de los niños y niñas cuando sus adelantos lo permitan.

ART. 36. Dispondrá las épocas en que han de verificarse los exámenes públicos.

ART. 37. Propondrá á la Junta los jóvenes que puedan dedicarse á una carrera, así como los premios ó estímulos á que se hayan hecho acreedores los que se distingán por sus adelantos ó buena conducta.

ORDEN, SALUBRIDAD Y POLICIA.

ARTICULO 38. A esta seccion corresponde el hacer observar el orden, método y arreglo de horas de la Casa, su aseo y limpieza, tomando

cuantas medidas higiénicas sean necesarias para evitar cualquiera epidemia ó contagio.

ART. 39. Inspeccionará si cumplen los empleados con sus deberes en la parte relativa á este ramo.

COMISION DE OBRAS.

ARTICULO 40. Estará á cargo de esta Comision proponer á la Junta las obras que considere necesarias en el Establecimiento. Cuidará de la buena ejecucion de las que se acuerden cuando se hagan por remate, y en las reparaciones de aquellas que se ejecuten por cuenta del Establecimiento, procurará siempre la mayor solidez y economia.

ART. 41. La Junta nombrará las demás Comisiones que considere necesarias para atender á las industrias que existen ó se creen en el Establecimiento. Todas las Comisiones tendrán la obligacion de dar cuenta semestralmente del estado de sus trabajos, y al fin de año de presentar las cuentas de los asuntos de que se han ocupado.

CAPITULO V.

DE LOS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.

DEL DIRECTOR.

ARTICULO 42. El Director-Interventor es el delegado de la Junta, y en este concepto, el jefe superior inmediato de todos los empleados y dependientes del Asilo, quienes le deberán estar subordinados cumpliendo cuanto les ordene en armonía con las disposiciones del Reglamento ó acuerdos que la Junta Directiva le comunique.

ART. 43. Cuidará del buen orden, régimen y gobierno interior, y del aseo, limpieza é higiene en el Establecimiento y de los acogidos.

ART. 44. Como consecuencia del artículo anterior visitará diariamente las escuelas, cuidando se dé en ellas la enseñanza correspon-

diente, las enfermerías, dormitorios, refectorio, cocina, talleres y demás dependencias del Establecimiento.

ART. 45. Inspeccionará la buena calidad de los artículos que se reciban en el Asilo para el consumo de los acogidos, y el buen condimento de las comidas que deberá presenciar siempre que otras atenciones no se lo impidan, haciendo reinar en ellas el mayor orden, igualdad, aseo y limpieza.

ART. 46. Dispondrá que la mudanza de camisas de los acogidos se haga semanalmente y una vez al mes, por lo menos, la de las ropas de cama.

ART. 47. Cuidará que los acogidos, antes de la hora del desayuno, estén lavados, peinados, vestidos y calzados cual corresponde, y que nunca estén mal vestidos ni sucios, que los niños no se encuentren abandonados á sí propios sino bajo la vigilancia constante de los Inspectores. Cuidará así mismo que no haya quimeras entre los acogidos, que no se embriaguen ni maltraten, haciendo que obedezcan á los que estén revestidos de algun carácter superior cerca de ellos, á fin de conservar siempre la debida subordinacion entre todos los asilados.

ART. 48. Prohibirá toda clase de juegos ilícitos, y de conversaciones ó canciones inmorales. Hará que se observe puntual y exactamente la distribucion de horas que el Reglamento determine, cumpliendo por su parte, y haciendo que por la de todos y cada uno de los empleados y dependientes del Asilo y de los acogidos se cumplan fielmente las prescripciones del mismo y los acuerdos de la Junta así como cualquiera disposicion que en los casos urgentes adopte el Visitador, siendo el Director responsable ante la Junta de toda falta ú omision que se notare en el cumplimiento de las obligaciones á que el presente artículo se refiere.

ART. 49. Hará que antes de la hora del desayuno de los acogidos le den los Inspectores cuenta diaria de las ocurrencias que durante la noche anterior hubiere habido en los dormitorios, adoptando en cada caso respectivo, como en cualquier otro urgente que ocurra en el Establecimiento, las medidas que su celo le sugiera cuidando siempre

de ponerlas inmediatamente en conocimiento del Semanero, sin perjuicio de dar cuenta á la junta en su sesion mas próxima para que en definitiva acuerde lo mas conveniente.

ART. 50. Llevará un registro general, con la debida correspondencia al libro de filiaciones, de todos los acogidos con sus nombres, apellidos, edad y ocupacion en que se ejerciten.

ART. 51. A su cargo estarán las entradas y salidas de los asilados á cuyo efecto llevará dos libros:—1.º De matrícula ó filiacion, uno por cada sexo, del que destinará una hoja á cada uno de los acogidos anotando en ella, y en casillas separadas, el nombre y apellido paterno y materno del asilado, su naturaleza, provincia, edad con expresion del dia, mes y año, su ocupacion ú oficio, si sabe leer y escribir, fecha de su ingreso en el Establecimiento y de su salida del mismo, con el motivo que la ocasionó, faltas que cometa durante el año y premios que hubiere obtenido, las observaciones que se hayan hecho sobre su índole y costumbres, y los acuerdos que acerca de él haya tomado la Junta.—2.º Libro de bajas en el que anotará, con la debida correspondencia al anterior, las que ocurran en el Establecimiento por defuncion ó salida de los acogidos.

ART. 52. Tendrá dos libros, uno denominado de *Comunicaciones* anotándose en él las que dirija al Presidente de la Junta, y otro de *Intervencion* en el que anotará los pedidos de artículos necesarios para las atenciones del Asilo, que dirija al Administrador y demás empleados ó cualquiera otra persona extraña al Establecimiento.

ART. 53. Recibirá todos los efectos, géneros y artículos de la Casa por inventario que se rectificará cada año con intervencion de la Comision de Hacienda.

ART. 54. Llevará un libro destinado á asentar en él las prendas que por la Administracion se entreguen á los acogidos, con la fecha del dia de la entrega, para tener el debido conocimiento del modo como se hallan surtidos.

ART. 55. Todos los artículos que se le remitan por el Administrador ú otro conducto cualquiera, serán pesados y examinados, anotán-

dolos con su precio en un libro que deberá llevar al efecto, reclamando inmediatamente si encontrare alguna falta.

ART. 56. Cada mes pasará al Contador un estado de todo lo que se hubiere recibido en el Asilo.

ART. 57. Remitirá á la Secretaría sin excusa ni pretexto alguno, un parte diario dando cuenta de las ocurrencias en el Establecimiento durante el día anterior.

ART. 58. Además del parte diario á que el artículo anterior se refiere, presentará á la Junta en los días de sesion otro parte semanal en el que deberá anotar las ocurrencias en el Asilo durante la semana anterior, el número de acogidos que existan en el Establecimiento y el de los que se hallen en las enfermerías, con expresion del nombre y apellidos de los enfermos y cuantas observaciones juzgue convenientes para ilustrar á la Junta en los asuntos de que haya de ocuparse en la sesion.

Presentará además en la Junta, los días de sesion, los libros de matrícula de que habla el artículo 51.

ART. 59. En los días y horas que la Junta celebra sus sesiones, deberá concurrir á la Secretaría, permaneciendo en tanto dure la sesion por si la Junta estimare conveniente oír su parecer antes de tomar acuerdo en determinados asuntos.

ART. 60. En el mes de Enero de cada año presentará á la Junta una memoria de los progresos morales y materiales de los acogidos en el Establecimiento, durante el año anterior, y de las reformas y mejoras que su esperiencia le dictare ser aplicables al mismo.

ART. 61. El Director permanecerá constantemente en el Asilo á cuyo efecto se le dá en él habitacion. Para ausentarse necesita la autorizacion de la Junta, bastando la del Semanero en casos urgentes siempre que la ausencia no esceda de tres días.

En ningun caso podrá solicitar aquella autorizacion sin designar al mismo tiempo, á entera satisfaccion de la Junta ó del Semanero, segun los casos, la persona que haya de sustituirle durante su ausencia.

DEL ADMINISTRADOR.

ARTICULO 62. Se establecerá una Administracion central con el número de empleados que se juzgue necesario, cuyo jefe superior inmediato será el Administrador, y á cuyo cargo estarán los libros de contabilidad de la administracion interior del Establecimiento.

ART. 63. Dicha contabilidad consistirá en un Diario, un Mayor y auxiliares que se crean necesarios, en los que se anotarán las sumas recibidas del Tesorero en virtud de los libramientos expedidos por la Junta y los desembolsos por víveres, combustible, camas, ropas, vestuario, etc., así como para las demás atenciones interiores del Asilo.

ART. 64. Llevará, además de los anteriores, un libro dividido en estados semanales en el que anotará las entradas y salidas de los acogidos y la inversion del importe de los libramientos, con todos los detalles necesarios para ilustrar á la Junta.

ART. 65. En los días de sesion presentará á la Junta el estado semanal correspondiente segun se expresa en el párrafo anterior, revestido del V.º B.º del Semanero.

ART. 66. Al fin de cada año someterá al Contador la contabilidad de la Administracion interior del Establecimiento é inversion de los libramientos acompañada de los documentos y comprobantes que justifiquen dicha inversion.

ART. 67. El Administrador pasará inmediatamente á poder del Tesorero, despues de tomada razon por el Contador, todas las cantidades que por limosnas, legados, arbitrios ó cualquiera otro concepto le sean entregadas.

ART. 68. Antes de proceder á la compra de los artículos y efectos necesarios al Establecimiento, deberá ponerlo en conocimiento del Director siempre que por su cantidad ó valor haya de ser aquella de alguna importancia. En caso contrario podrá hacerla sin previo aviso, pero debiendo ponerla enseguida en conocimiento del Director.

ART. 69. Al remitir al Establecimiento cualquier clase de artículos que sean, deberá acompañarlos de una carta-aviso al Director,

detallando en la factura los efectos que constituyan la expedición.

ART. 70. Estando bajo su cargo y responsabilidad todo lo que á la Administracion del Asilo se refiere, cuidará muy especialmente de que nada de cuanto la Junta disponga quede retrasado en su despacho y á fin de que la inspeccion y vigilancia sobre el personal subalterno sea eficaz é inmediata, tendrá el Administrador habitacion en la misma casa en que estén situadas las oficinas, cuyas horas de despacho serán fijadas por la Junta.

ART. 71. Estará encargado de los asuntos de escritorio que le encomiende el Secretario.

DEL CAPELLAN.

ARTICULO 72. Habrá en el Asilo un Director espiritual que residirá dentro del Establecimiento, no pudiendo ausentarse sin autorizacion del Semanero, ó de la Junta cuando la ausencia deba prolongarse.

ART. 73. Será de su obligacion instruir en la doctrina cristiana á los acogidos de la casa en horas compatibles con las enseñanzas y servicios que se practiquen en el Establecimiento, poniéndose al efecto de acuerdo con el Director.

ART. 74. Ha de celebrar misa todos los Domingos y dias de fiesta, en la Capilla de la Casa, en las horas que designe de acuerdo con el Director.

ART. 75. Una vez al mes confesará y dará la sagrada Comunión á los acogidos, y á los enfermos cuando lo soliciten ó lo disponga el facultativo, disponiéndoles con la debida anticipacion.

ART. 76. Hará que se observe exactamente la costumbre de los rezos de mañana y noche, al comer, cenar y almorzar, sin que se omita el Santo Rosario en la Capilla á la hora conveniente de acuerdo con el Director.

ART. 77. Los domingos y festividades desde la primera dominica de adviento hasta la tercera despues de la Pascua de Resurreccion, concluido que sea el Evangelio, dirigirá á los acogidos una plática doctri-

nal, inspirándoles en ella amor á la virtud y horror al vicio, y haciéndoles comprender la gratitud de que son deudores y el beneficio que ha de resultarles por su buen comportamiento y aplicacion, así como el respeto y consideracion que deben tener á todos sus superiores. Tambien dará las demás conferencias y lecturas que le encargue la Junta.

ART. 78. Tendrá á su cargo el cuidado y gobierno de la Capilla, procurando en todo el mayor orden y aseo, recibiendo bajo su responsabilidad, por medio de inventario, las alhajas, ropas y utensilios que correspondan al culto.

ART. 79. Llevará un libro de defunciones donde sentará las partidas de los acogidos que fallezcan dentro del Establecimiento, y expedirá las certificaciones presentándolas en la Direccion á fin de que las autorice con su V.º B.º y sello del Establecimiento.

ART. 80. En caso de que cualquier individuo de la Casa cometa alguna falta punible que afecte á la moral y á las buenas costumbres, la pondrá en conocimiento del Director y de la Comision de Moral y Educacion que es la que ha de entender en cuanto se refiera á aquellas faltas.

ART. 81. Finalmente estará á su cargo y cuidado todo lo que se relacione con las buenas costumbres y bien espiritual de los acogidos, haciendo cuanto su celº le sugiera para que en la vida del Asilo nada desdiga de los principios de una educacion moral y cristiana; entendiéndose que estas atribuciones no han de vulnerar directa ni indirectamente las que se tienen dadas al Director, delegado inmediato de la Junta y como tal, jefe superior de todos los empleados del Asilo.

MAESTRA LLAVERA.

ARTICULO 82. La maestra llavera es la superiora inmediata de las acogidas, inspectoras, cocineras, lavanderas, y enfermeras.

Todas la respetarán y obedecerán, y de no hacerlo dará parte al Director, teniendo entendido que su indolencia ó tolerancia hará recaer sobre ella la responsabilidad de cuantas faltas se cometieren por aquellas.

ART. 83. Cuidará que las mujeres y niñas, no siendo muy ancianas ó muy jóvenes, barran todos los días los dormitorios, levanten y hagan las camas, recojan las ropas y tengan todos los departamentos con el mayor aseo, decencia y ventilacion.

ART. 84. Despues que se recojan por la noche hará un registro en los departamentos de mujeres y niñas, y durante la misma siempre que lo crea oportuno.

ART. 85. Tendrá bajo su custodia toda la ropa de color y blanca de la Casa con inventario que se rectificará todos los años; entregará los sábados por la tarde la ropa para las mudas de las personas y camas; tendrá particular cuidado de entregarla con cuenta y razon á la lavandera para que la lave, mirando con particular atencion si esta limpieza se hace con el debido esmero, y la recibirá con el más prolijo cuidado estando bien limpia y seca.

ART. 86. Siempre que alguna ropa llegue á estar inservible la presentará al Director, se separará, se hará la anotacion en el inventario y se pondrá en noticia de la Comision de Economía quien dará cuenta á la Junta, sin perjuicio de la conveniente observacion en el parte semanal del Director.

ART. 87. Hará que una vez por semana, y siendo posible en víspera de fiesta, se haga un lavado general de pisos y escaleras de todos los departamentos, y limpieza de cristales.

ART. 88. Nombrará entre las acogidas las mujeres mas aptas para que, bajo su inspeccion inmediata, se encarguen de la limpieza de escusados y lavabos de todos los departamentos.

ART. 89. Presenciará el aseo y peinado de todas las niñas.

INSPECTORES E INSPECTORAS.

ARTICULO 90. Será obligacion de los Inspectores la mas inmediata vigilancia sobre todos los acogidos, especialmente en los niños, no solo durante el día sino aun por la noche. Se levantarán al primer toque de campana haciendo que los demás lo verifiquen, siempre que no haya

un motivo fundado de escepcion. Concluidos los rezos de costumbre les conducirán con el mayor orden á los lavadores para que se laven y peinen, pasando despues lista por sus números y revista de pañuelos y demás prendas.

ART. 91. Asistirán con los niños al refectorio á las horas de almorzar, comer y cenar, donde los conducirán formados y con el mayor orden y obligarán á que durante las comidas estén todos con el mayor silencio y compostura, observando los rezos de costumbre á principio y fin de cada comida; concluida esta los sacarán por el mismo orden que han entrado hasta que lleguen al sitio destinado para su recreo, estando siempre ellos á la vista.

ART. 92. Llegada la hora de las clases y la de ocupacion, los Inspectores presenciarán la entrada en las escuelas y talleres, dedicándose despues á auxiliar á los maestros de primeras letras como pasan-tes y en lo que reclamen las tareas del Establecimiento.

ART. 93. Saldrán á paseo con los niños y niñas respectivamente los dias de fiesta llevándolos siempre formados y muy bien ordenados, y llegados al sitio en donde han de divertirse, cuidarán de no perderlos nunca de vista y evitar de este modo que tengan diversiones torpes.

En este como en los demás ratos de solaz dentro del Asilo, permitirán los Inspectores que sus subordinados se diviertan con moderacion.

ART. 94. Atenderán á que los niños y niñas cuiden su ropa y calzado conservándolo con el mayor aseo y limpieza.

ART. 95. No tolerarán que los padres é interesados vayan los dias de salida con los niños y niñas por las calles; solo permitirán que los vean en la porteria del Asilo al salir y tambien en el punto de parada, cuidando, si les llevasen agasajos, de cerciorarse de su cantidad y calidad.

ART. 96. Podrán corregir las faltas en que incurran los niños y niñas con castigos leves, poniendo las mas importantes en conocimiento del Director.



DEL PRACTICANTE.

ARTICULO 97. Estará á las inmediatas órdenes del Médico-cirujano en cuanto concierne á los enfermos y á la policía sanitaria.

ART. 98. Se presentará en las enfermerías á las horas de visita y anotará en una libreta las prescripciones y órdenes que el Médico le comunique.

ART. 99. Practicará las sangrías, aplicaciones de sanguijuelas y cuanto corresponde á lo que se llama cirugía menor.

ART. 100. Visitará cuantas veces sea necesario las enfermerías y cuidará de que los enfermos no carezcan de nada de cuanto ordene el facultativo.

ART. 101. Pondrá en conocimiento, tanto del Médico como del Director, las faltas de policía sanitaria que en el Establecimiento observe, así como las que haya en las enfermerías.

ART. 102. El botiquín estará á su cargo y custodia y deberá dar parte diario al Médico de las faltas que hubiese para su reparación.

ART. 103. Estará exento de servicio un día de la semana á juicio del Médico, poniéndolo en conocimiento del Director.

ART. 104. Inspeccionará la distribución de los alimentos prescritos por el Médico á los enfermos.

ART. 105. Afeitará á los hombres una vez cada semana y les cortará el pelo así como á los niños cada dos meses.

ART. 106. En todo lo que no sea parte facultativa, dependerá del Director.

ART. 107. Pondrá en conocimiento del Director, cuando el Médico no estuviere en el Establecimiento, todos los casos graves que ocurran en la enfermería, para que aquel adopte las medidas convenientes.

ART. 108. Llevará un registro anotando en él diariamente los nombres, edad, y demás circunstancias de los acogidos que ingresen en las enfermerías, indicando también las enfermedades calificadas por el Médico, y demás observaciones que sean oportunas.

ENFERMEROS Y ENFERMERAS.

ARTICULO 109. Estarán á las órdenes del médico y del practicante en cuanto se relacione con los enfermos y enfermerías.

ART. 110. Tendrán limpias y aseadas las camas y enfermerías así como el menaje perteneciente á ellas.

ART. 111. Administrarán á los enfermos los medicamentos y alimentos que el médico hubiese ordenado.

ART. 112. Los cuidarán con todo esmero sin salir de las enfermerías ni ocuparse en otros trabajos mientras haya algun enfermo.

ART. 113. Velarán á estos, cuando el caso lo requiera, alternativamente.

ART. 114. Recogerán las ropas sucias y pondrán las limpias en las camas.

ART. 115. Se presentarán cuantas veces sean necesarias en la cocina para llevar á los enfermos los alimentos y bebidas, los cuales deberán prepararse aparte.

ART. 116. Los enfermeros recorrerán todos los días los dormitorios de hombres y niños, y las enfermeras los de las mujeres y niñas por si hubiere alguno indispuerto, para en este caso trasladarlo á la enfermería respectiva.

ART. 117. Estarán exentos de servicio un día de la semana y alternando á juicio del médico.

ART. 118. En todo lo que no sea parte facultativa dependerán los enfermeros del Director y las enfermeras de la Maestra llavera.

DEL GUARDA-ROPA.

ARTICULO 119. Residirá en el Establecimiento y su misión será cuidar de que la ropa de los hombres y niños esté bien limpia y colocada en sus respectivos puestos guardando la precisa numeración, y de que todas las prendas y enseres que los niños usan para acompañar los entierros estén siempre en disposición de hacer uso de ellos.

ART. 120. Pasará revista por la mañana, todos los días, para ver el estado en que los niños tienen la ropa y cambiársela si fuese preciso.

ART. 121. Pondrá en conocimiento del Director las reformas ó composturas que fuere preciso hacer en la ropa ó calzado.

DEL DESPENSERO.

ARTICULO 122. Recibirá del Director los víveres necesarios para el consumo diario y llevará nota detallada de los artículos que diariamente entregue á la cocinera, cuya nota, con el V.º B.º del Director, remitirá al Administrador semanalmente.

ART. 123. Es además obligación del despensero la distribución de las raciones de pan que se dan en el Establecimiento y las que se reparten en la Sucursal á los pobres socorridos fuera de él, debiendo dar nota diaria de dichos repartos al Administrador.

DE LA COCINERA.

ARTICULO 124. Residirá en el Establecimiento y tendrá á su cargo la cocina y sus dependencias, estando bajo las órdenes inmediatas de la Maestra llavera, y recibirá por inventario todos los utensilios necesarios. Para el mejor desempeño de su cargo tendrá á sus órdenes una ó dos ayudantas y si fuere necesario podrá disponer de las acogidas que el Director le señale.

ART. 125. Tendrá todas sus dependencias con el mayor orden y una extremada limpieza.

ART. 126. Recibirá del despensero los géneros ó artículos necesarios para el alimento de los pobres acogidos en el Establecimiento, poniendo la mayor atención y esmero en condimentarlos y sazónarlos con limpieza.

ART. 127. Dispondrá las raciones con la mayor igualdad y prontitud.

ART. 128. No consentirá que pobre alguno de la Casa se detenga en la cocina con ningún pretexto, como no sea en actos del servicio.

ART. 129. Las faltas que advierta en sus subordinadas las pondrá en conocimiento de la Maestra llavera y del Director.

ART. 130. Tendrá obligación de instruir en su oficio á las niñas que el Director determine.

DEL PORTERO.

ARTICULO 131. El portero dará los toques de campana para levantarse y acostarse los acogidos y para sus comidas en las horas señaladas en cada estación.

ART. 132. Abrirá las puertas del Establecimiento á las horas de costumbre y las cerrará al toque de oraciones.

ART. 133. Uno de los primeros cuidados del portero al ocupar su puesto será la limpieza de los locales á su cargo.

ART. 134. El portero saldrá una tarde cada semana no siendo en día festivo, y deberá encargarse del cuidado de la portería un pobre de la Casa que designará el Director hasta que haya regresado el portero, lo cual ejecutará siempre antes del toque de oraciones.

ART. 135. No permitirá salir á pobre alguno de la Santa Casa sin que le entregue la señal correspondiente que ha de proporcionar el Director, excepto en los días de fiesta en los que por costumbre salen á las horas señaladas á recrearse, y detendrá en estos días á aquellos pobres que el mismo Director le hubiese designado en instrucción comunicada la noche del día anterior.

ART. 136. Entregará al Director todas las noches las papeletas ó señales de salida que haya recibido en la portería durante el día.

ART. 137. Prohibirá con el mayor rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad suya, que pobre alguno de la Santa Casa saque á su salida de ella efectos de ropa ni de otra clase alguna sin expresa licencia del mismo Director.

ART. 138. Con igual rigor prohibirá que por nadie se introduzcan en el Asilo bebidas, alimentos ú objetos sin el mismo permiso

ART. 139. No permitirá que ningun pobre de la Casa se detenga en la portería.

DE LAS LAVANDERAS.

ARTICULO 140. Residirán en el Asilo, siendo su obligacion lavar la ropa de todos los acogidos y empleados en la Casa.

ART. 141. Recibirán de la Maestra llavera toda la ropa con lista y la entregarán con arreglo á ella despues de bien lavada.

Tambien lavarán las lanas, colchas y mantas de los que fallecieren.

DE LOS DEMAS EMPLEADOS.

ARTICULO 142. El jardinero, zapatero, carpintero, sastre y demás empleados análogos estarán á las órdenes del Director del Asilo, cumpliendo con asiduidad los servicios que les están encomendados.

ART. 143. Todos los empleados residirán dentro del Establecimiento y dependerán del Director del mismo, no pudiendo ausentarse sin su permiso. No podrá concederse este por mas de veinticuatro horas. Si la ausencia fuere mas larga necesitarán la autorizacion del Semanero, siempre que no esceda de ocho días, y si pasare de este tiempo solicitarán por memorial la licencia de la Junta.

ART. 144. Todos los días á la hora que les designe el Director se presentarán á darle cuenta de lo que haya ocurrido en el desempeño de sus cargos respectivos y á recibir órdenes.

CAPITULO VI.

DE LAS ESCUELAS.

ARTICULO 145. Habrá en el Establecimiento dos escuelas privadas destinadas á la enseñanza elemental, ampliada con algunas nociones de la superior para los niños y niñas acogidos, así como cualquiera otra especial que la Junta acordare establecer.

Estas escuelas estarán regidas respectivamente por un maestro y una maestra de instruccion primaria.

ART. 146. Las obligaciones del maestro y la maestra serán las siguientes:

- 1.ª Darán la enseñanza á que se refiere el art. 145.
 - 2.ª Tendrán particular cuidado de que durante la clase guarden los niños orden y compostura. Cuando hubieren de corregir algunas faltas leves de aplicacion ó comedimiento lo harán con dulzura para ver si por medio de la persuasion consiguen corregirlas, pudiendo imponer algunos castigos cuando las faltas sean leves; pero si son graves deberán ponerlas en conocimiento del Director para los fines oportunos.
 - 3.ª Llevarán un registro ó matrícula de todos los niños confiados á su cargo, con nota del día y grado de instruccion en que ingresaron en las escuelas, su aplicacion, capacidad y conducta sucesiva, y las bajas que hubiere.
 - 4.ª Tendrán exámenes privados de sus alumnos siempre que la Comision de Moral y Educacion lo estime oportuno, y públicos una vez al año, en la época que determine la Junta.
 - 5.ª Es obligacion de la maestra cortar y hacer coser á las niñas toda la ropa blanca y de color que se necesite en la Casa, así como repasar y componer toda la usada que le entregue la Maestra llavera.
- Deberá tambien dirigir é inspeccionar todos los trabajos de planchado, costura y bordado que se encarguen á la Casa, quedando el Director encargado de fijar las condiciones para su ejecucion.
- ART. 147. La Junta, á propuesta del maestro y de la Comision de Moral y Educacion, acordará los premios que le parezcan más oportunos para los niños y niñas que se distinguan por su aplicacion y buena conducta.

CAPITULO VII.

DE LAS ENFERMERIAS.

ARTICULO 148. Habrá una enfermería dividida en dos secciones,

una para cada sexo, que estará á cargo de uno de los médicos titulares que el Ayuntamiento designe.

ART. 149. No ingresarán en estas enfermerías los atacados de enfermedades contagiosas ó de otras que á juicio del médico hiciere necesaria la traslacion de los enfermos al Hospital civil ú otro establecimiento.

ART. 150. Los acogidos enfermos tienen derecho á pedir su traslacion al Hospital civil.

ART. 151. El cuidado de las enfermerías estará á cargo del practicante y enfermeros que fuesen necesarios.

CAPITULO VIII.

CONDICIONES NECESARIAS PARA LA ADMISION EN EL ASILO Ó PARA RECIBIR SOCORRO DEL MISMO.

ARTICULO 152. Las peticiones de socorros ó ingreso en el Asilo se harán por medio de memoriales dirigidos á la Junta, en los que deberán constar el nombre, apellido y las circunstancias en que se hallan los interesados para solicitar el socorro que pidan.

ART. 153. Se requiere para ingresar en el Asilo una de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser los solicitantes naturales de esta villa.
- 2.ª Vecinos durante cinco años.
- 3.ª Residentes durante diez años.

ART. 154. Son naturales los nacidos y bautizados en esta villa hijos de vecinos de la misma, y los hijos de vecinos de esta villa nacidos eventualmente en otro punto.

ART. 155. Los expósitos bautizados en una de las parroquias de esta villa se reputan tambien por vecinos de la misma; pero si posteriormente dejaren de serlo por ser reconocidos por sus padres legítimos, serán reputados naturales ó no naturales de esta villa, segun resulte del lugar y eventualidad de su nacimiento y de la vecindad de sus padres.

ART. 156. Los hijos habidos fuera de matrimonio, pero nacidos y bautizados en esta villa, se reputarán en la clase de los expósitos, á menos que la vecindad de los padres que los reconocen los pongan en uno de los casos antecedentes.

ART. 157. El natural de esta villa que no haya tenido vecindad ó residencia en ella y viniere á fijarla, será reputado personalmente como vecino por razon de su naturaleza; pero si tragese mujer é hijos no naturales de ella, no serán reputados estos en la clase de vecinos para la opcion á esta Santa Casa, hasta que trascorra el tiempo que para ganar vecindad ó residencia se prefija en el artículo siguiente.

ART. 158. La vecindad de que habla la condicion 2.ª del artículo 153 del Reglamento se entiende ser la residencia fija y continúa con casa abierta en esta villa por el número de los cinco años que el Reglamento prescribe.

ART. 159. La residencia fija y continúa en el recinto de esta villa por espacio de diez años, aunque sin casa abierta, pero ejerciendo un oficio ó profesion útil, ó bien en el servicio doméstico de los vecinos de ella, se reputará equivalente á los cinco años de vecindad fija y continúa con casa abierta que menciona el art. 158. Pero los hijos ó hijas que nacieren en esta villa de los residentes sin casa abierta dentro del término de los diez años, adquirirán por el hecho de su nacimiento los mismos derechos que los demás hijos é hijas nacidos de vecinos con casa abierta ó naturales de la misma.

ART. 160. En el caso de fallecimiento de un vecino ó residente sin haber cumplido los cinco ó diez años que se prescriben para optar á los beneficios de esta Santa Casa, si su mujer é hijos continuasen la vecindad ó residencia en la villa, se les contará como propio suyo el tiempo que vivieron su marido ó padres siendo vecinos ó residentes.

ART. 161. Se pierde la vecindad ó residencia por haberlas trasladado á otros puntos durante el espacio de cinco años.

ART. 162. Para recuperar la vecindad ó residencia perdidas es necesario establecerlas nuevamente durante el término de un año, siempre que no sea fraudulentamente con objeto de mendigar ó ser acogido

en esta Santa Casa, sino estableciéndose con algun oficio ó industria.

ART. 163. La vecindad ó residencia de quince años continuos dá una especie de naturaleza y se reputará como natural de la villa á quien la hubiere obtenido, aún cuando posteriormente haya estado avecindado ó residiendo por muchos ó pocos años en otra ú otras partes.

ART. 164. No teniendo opcion á los beneficios de la Santa Casa los naturales de Bilbao, menores de edad, pero cuyos padres estaban y estén avecindados en otros pueblos, mientras no vuelvan á avecindarse ó residir en esta villa, solo obtendrán este derecho cuando se miren en la orfandad ó en circunstancias particulares en que con arreglo al artículo siguiente del Reglamento los juzgue la Junta acreedores á esta gracia.

ART. 165. La Junta acordará segun le dicte su prudencia en casos extraordinarios y en los que pueda ejercer los saludables fines de la Caridad cristiana con los pobres desvalidos, no comprendidos en los artículos precedentes.

ART. 166. Para ser admitido en el Asilo deben los hombres haber cumplido cincuenta años de edad, las mujeres cuarenta y cinco y los niños no ser menores de siete ni mayores de doce.

ART. 167. Los niños que carezcan de padres ó de personas allegadas que puedan atender á su subsistencia, podrán ingresar hasta la edad de diez años; pasando de esta y no llegando á la de diez y seis la Junta procurará proporcionarles una ocupacion ú oficio.

ART. 168. Es condicion precisa en los mayores de edad para su admision ser solteros ó viudos y no padecer enfermedades contagiosas ni tener defectos físicos que hagan precisa la asistencia de otra persona.

ART. 169. Será indispensable el reconocimiento del facultativo para ingresar en el Establecimiento.

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DE LOS ACOGIDOS.

ARTICULO 170. Los pobres serán exactos y puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 171. Estarán siempre sumisos á sus jefes respectivos.

ART. 172. Deberán frecuentar los Santos Sacramentos una vez á lo menos en cada mes.

ART. 173. Observarán dentro del recinto de la Santa Casa el silencio y buen orden correspondientes, sin que se sientan en ella voces descompasadas por ningun motivo.

ART. 174. En el refectorio, á las horas de comer y cenar, guardarán todos la mayor moderacion, compostura y silencio, sin que este se perturbe por ningun motivo. Cualquiera que tuviese alguna queja justa acerca de la comida, la producirá, despues que salga del refectorio, al Director, para que este ponga el remedio.

ART. 175. Despues que hayan acabado de comer ó cenar, darán gracias á Dios y al efecto rezarán aquellas oraciones que están señaladas en tabla separada.

ART. 176. Se seguirá la costumbre, como hasta aquí, de las lecturas morales por los niños cuando comen los hombres y por las niñas cuando comen las mujeres.

ART. 177. Todos los individuos de la Santa Casa rezarán en coro diariamente y en la Capilla una parte del Santo Rosario á las horas acostumbradas, con la debida separacion de hombres y mujeres.

ART. 178. Guardarán todos el aseo y limpieza personal tan necesarios para la salubridad en estos establecimientos.

ART. 179. Se levantarán y vestirán á las horas señaladas ó que se señalen, é inmediatamente que se levanten harán sus camas, á escepcion de los ancianos y niños á quienes se las harán los que nombre el inspector de la sala; bajarán á lavarse y peinarse y pasarán enseguida á desayunar.

ART. 180. Almorzarán, comerán y cenarán á las horas señaladas ó que se señalen, y se trasladarán enseguida á sus respectivas ocupaciones para cumplir cada uno con sus deberes y guardando obediencia á sus superiores.

ART. 181. Observarán en invierno y verano las horas de descanso y recreo que estén señaladas ó se señalen.

ART. 182. La falta de observancia y cumplimiento de las reglas precedentes se castigará segun la importancia de las faltas.

CAPITULO X.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ASILO.

ARTICULO 183. Los ancianos y ancianas á su ingreso en el Establecimiento pasarán al cuarto de aseo y se les dará el trage completo, si el que llevan puesto se halla en mal estado.

A los niños y niñas se les dará el uniforme del Establecimiento.

ART. 184. Los acogidos ancianos tienen derecho á salir definitivamente del Establecimiento cuando lo tengan por conveniente, pero necesitan la autorizacion de la Junta, solicitada por medio de memorial.

En cuanto á los niños y niñas, necesitan ser reclamados por sus padres ó tutores ó personas que hayan solicitado su admision, y para darles salida necesitarán tambien la autorizacion de la Junta reclamada por memorial.

ART. 185. Terminada la educacion de los niños y niñas, la Junta procurará para ellos la colocacion que crea mas conveniente y en caso de no hallarla, los entregará á sus padres, tutores ó encargados.

ART. 186. Los acogidos dentro del Establecimiento estarán divididos por sexos, y cada sexo por diferencia de edades, y solo se reunirán los del mismo sexo en el refectorio, escuelas, recreos ó en las distintas ocupaciones que exigen los trabajos del Establecimiento.

ART. 187. Las comidas que se darán á los acogidos, así como las horas en que estas tengan lugar, se fijarán por la Junta.

ART. 188. Todos los acogidos tienen la obligacion de prestar en el Establecimiento los servicios que indique el Director. Los que hayan ejercido algun arte ú oficio, de los que hay ó hubiere en el Establecimiento, y estuviesen en disposicion de ejercerlos, se dedicarán á los mismos, y el Director destinará á los que no fueren aptos, á ocupaciones en que puedan prestar algun servicio.

ART. 189. Para mayor estímulo en el trabajo, se dará una gratificacion, á juicio del Director, á los que se hagan acreedores por su aplicacion y aptitud.

ART. 190. Los niños acogidos que llegando á aprender el oficio á que se les hubiere dedicado, se hallasen en disposicion de ejercerlo en clase de oficiales, serán preferidos á los de fuera del Establecimiento, siempre que sean necesarios sus trabajos en la Casa.

ART. 191. La cantidad que cada acogido haya reunido á su favor por fondos de ahorros, le será entregada á su salida definitiva del Establecimiento, siempre que lo verifique con autorizacion y demás circunstancias, pues si se fugare ó fuese espulsado por mala conducta, perderá su derecho, y aquella quedará en beneficio de la Casa para parte de reintegro de las estancias que hubiere devengado, y lo mismo sucederá con la perteneciente á los que fallezcan, siempre que no esceda del importe de dichas estancias, en cuyo caso únicamente tendrán opcion sus herederos al remanente si le hubiere y lo reclamaren.

CAPITULO XI.

ASEO Y SALUBRIDAD.

ARTICULO 192. Los dormitorios, comedores y demás piezas que lo requieran se blanquearán una vez al año en la estacion más conveniente y con las precauciones necesarias.

ART. 193. Los dormitorios, salas de trabajo, escuelas, corredores, patios, etc., se barrerán diariamente, y los comedores, inmediatamente despues de concluidas las comidas. Los sábados serán destinados á la limpieza general.

ART. 194. Los dormitorios, comedores y talleres, tendrán toda la ventilación posible.

ART. 195. Todos los sábados recibirán los acogidos camisa limpia, para cuyo fin tendrá cada uno asignadas tres, marcadas con su número respectivo.

Las otras prendas de vestuario se renovarán y compondrán según sea necesario.

ART. 196. La ropa de cama y mesa se mudará cada quince días; los demás efectos de cama se lavarán ó renovarán cuando se crea conveniente.

ART. 197. En el caso de manifestarse en el Establecimiento alguna enfermedad epidémica ó contagiosa se harán en los dormitorios y demás aposentos las fumigaciones necesarias y se desinfectarán del modo y forma que los médicos del mismo crean oportuno, ó como estime la superioridad.

CAPITULO XII.

RECOMPENSAS Y CASTIGOS.

ARTICULO 198. Las recompensas consistirán en los estímulos en metálico y en especie que se acuerden para aquellos que se distingan por su buena conducta, laboriosidad y buen desempeño en los cargos que se les designen.

ART. 199. Podrán concederse por el Director del Establecimiento salidas extraordinarias á aquellos asilados que lo merezcan por cualquier concepto.

ART. 200. Habrá premios para los niños y niñas que más se distingan por su aplicación y buena conducta.

ART. 201. Los castigos que se aplicarán dentro del Establecimiento serán los siguientes:

1.º La reprensión, impuesta por los empleados encargados de la vigilancia de los servicios que les están encomendados.

2.º La reprensión por el Director.

3.º La privación de las salidas ordinarias y extraordinarias.

4.º La privación de los recreos.

5.º Destino á los oficios más penosos del Establecimiento.

6.º Encierro.

7.º Privación de estímulos, recompensas y premios por el tiempo que se señale.

8.º La expulsión del Establecimiento, acordada por la Junta, previos los informes que estime oportunos del Director, Capellán, Maestro de escuela ó Maestra llavera.

ART. 202. La privación de salida solo podrá imponerla el Director por sí ó á propuesta de los empleados.

ART. 203. Las faltas cometidas dentro de las escuelas serán castigadas por los maestros. Las demás lo serán por el Director ó por los inspectores, según la gravedad de la falta.

CAPITULO XIII.

SUCURSAL.

ARTICULO 204. Su objeto es atender á las necesidades que hace indispensables la situación del edificio principal para atender á todos los servicios que le están encomendados.

ART. 205. Comprende la Sucursal una sala de Juntas, oficinas de Secretaría, Archivo y Administración, habitaciones necesarias para el Administrador y asilados encargados de los servicios á que la Sucursal está destinada ó que por otras circunstancias tuvieron que residir en la población.

ART. 206. El Jefe de la Sucursal será el Administrador del Asilo que á la vez estará encargado de las oficinas de Secretaría y el Archivo, llevando los libros, correspondencia y demás que sea necesario, bajo la inmediata inspección del Secretario de la Junta.

ART. 207. El régimen tanto alimenticio como de orden y policía de la Sucursal, será el mismo que el del Asilo.



ART. 208. La Sucursal se encargará del reparto de los socorros en especie que haya concedido la Junta á los pobres que atiende fuera del Establecimiento, y de cualquiera otro servicio que, además de los que hoy desempeña, la Junta creyere conveniente establecer.

ART. 209. El Administrador del Asilo cuidará de la inspeccion de la Sucursal, dando cuenta á la Junta de cuanto en esta dependencia ocurra.

Aprobado este Reglamento en Junta general celebrada el dia 5 del corriente, se acordó someterlo á la superior aprobacion del Excmo. Ayuntamiento de esta I. Villa.

Santa Casa de Misericordia.—Bilbao 26 de Mayo de 1879.—El Vocal Secretario, JOSÉ M.^a DE SOLAUN.

INDICE.

	<i>Páginas.</i>
CAPÍTULO I.—Del objeto del Establecimiento.	3
» II.—De la Junta y sus atribuciones.	4
» III.—De los cargos de la Junta y obligaciones de los Vocales.	5
» IV.—De las Comisiones.	8
Memoriales.	9
Hacienda y Economía doméstica.	id.
Moral y Educacion.	10
Orden, Salubridad y Policia.	id.
Obras.	11
» V.—De los Empleados del Establecimiento.	id.
Del Director.	id.
Del Administrador.	15
Del Capellan.	16
De la Maestra-llavera.	17
Inspectores é Inspectoras.	18
Del Practicante.	20
Enfermeros y Enfermeras.	21
Del Guarda-ropa.	id.
Del Dispensero.	22
De la Cocinera.	id.
Del Portero.	23
De las Lavanderas.	24
De los demás Empleados.	id.
» VI.—De las Escuelas.	id.
» VII.—De las Enfermerías.	25
» VIII.—Condiciones necesarias para la admision en el Asilo ó para recibir socorro del mismo.	26
» IX.—Obligaciones de los acogidos.	29
» X.—Del régimen interior del Asilo.	30
» XI.—Asco y Salubridad.	31
» XII.—Recompensas y castigos.	32
» XIII.—Sucursal.	33